

Tuluá, junio 17 de 2024

Señores  
**JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
Tuluá – Valle del Cauca

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**ACCIONANTE:** SAUDITH VANESSA ARANA TORIJANO C.C 1.007.580.854

Cordial saludo,

**SAUDITH VANESSA ARANA TORIJANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.580.854, vecina y residente en la ciudad de Tuluá, me permito formular acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso, así como los principios de legalidad y confianza legítima y cualquier otro que el señor juez considere se encuentra vulnerado, conforme se expone a continuación:

#### SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Me permito solicitar comedidamente se decrete como medida provisional la suspensión de la audiencia pública de escogencia de vacantes de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas programada para los días 19, 20 y 21 de junio del hogaño, para el cargo identificado denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, que rige el procedimiento del concurso Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"; a tenor de su artículo 38:

*"ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan".*

Si para la fecha de programación de la audiencia de escogencia de vacante (junio 19, 20 y 21 de 2024), la DIAN no ha rectificado la ubicación geográfica de las vacantes, de la forma en que fueron ofertadas y publicadas inicialmente, se generará un perjuicio irremediable a todos los elegibles, pues no tendremos la posibilidad de escoger las vacantes en las ubicaciones geográficas por las que decidimos hacer parte de este proceso de selección.

El perjuicio irremediable se concretaría en el caso en que, de no suspender la realización de la audiencia de escogencia de vacantes, antes de la decisión de la presente acción constitucional, los elegibles nos veríamos obligados a optar por alguna de las ubicaciones geográficas cuyas condiciones no fueron analizadas para efectos de decidir concursar para este empleo público.

Por lo anterior le solicito comedidamente señor juez decretar la medida provisional solicitada, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

### HECHOS

**PRIMERO.** La CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

**SEGUNDO.** Que, en ejercicio de mi derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito, el día 29 de marzo de 2023 me inscribí en el concurso de méritos Proceso de Selección DIAN 2022 en el cargo identificado como ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484.

**TERCERO.** Que, la escogencia del empleo para el cual concursé fue motivada, entre otros requisitos, con base a las ubicaciones geográficas que en el momento de inscripción en el SIMO se reflejaban como disponibles (hasta el día 13 de febrero de 2024) en las ciudades de Manizales (1 vacante), Pereira (1 vacante) y Armenia (1 vacante) y teniendo en cuenta que mi pareja sentimental (Patrullera de la Policía Nacional) solicitó traslado de su trabajo desde la ciudad Bogotá para la ciudad de Manizales, decisión que fue tomada como pareja con el fin de formar juntas nuestro hogar y por supuesto, con base a mis altas probabilidades de optar por la vacante ubicada en Manizales, o en su defecto por las ciudades vecinas Pereira o Armenia.

**CUARTO.** Que, la CNSC, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, adelantó y culminó las fases de I) Convocatoria y divulgación, II) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, III) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y IV) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas, así como los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.

**QUINTO.** Que, el día 12 de marzo de 2024, la CNSC expidió la RESOLUCIÓN No 7328 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"

**SEXTO.** Que, tras superar todas las etapas del concurso de méritos de forma exitosa, ocupé una posición meritoria en la referida lista de elegibles (posición 16) con un puntaje de 81.26, para un cargo que ofertó 91 vacantes, de las cuales hacían parte Manizales (1 vacante), Pereira (1 vacante) y Armenia (1 vacante).

## Vacantes

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Sogamoso, Total vacantes: 2

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Pereira, Total vacantes: 1

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Pasto, Total vacantes: 2

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Palmira, Total vacantes: 1

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Neiva, Total vacantes: 1

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Montería, Total vacantes: 1

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 6

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Manizales, Total vacantes: 1

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Ipiales, Total vacantes: 1

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Ibagué, Total vacantes: 3

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cucuta, Total vacantes: 6

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 2

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bucaramanga, Total vacantes: 4

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 48

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 9

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barrancabermeja, Total vacantes: 1

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Armenia, Total vacantes: 1

**SÉPTIMO.** Que, el día 13 de febrero de 2024, mediante un AVISO INFORMATIVO publicado en la página de la CNSC, en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4180-aviso-informativo-relacionado-con-la-actualizacion-de-ubicacion-geografica-de-los-empleos-del-proceso-de-seleccion-dian-2022> se determinó que "por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan (...)", dejando únicamente cuatro ciudades con vacantes disponibles, así:

## Vacantes

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 13

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 12

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 25

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 41

**OCTAVO.** Que, esta determinación se fundamentó por parte de la CNSC en el párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la

**facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten**". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

**NOVENO.** Que, esta modificación no tuvo en cuenta las reglas previamente establecidas en el acuerdo de convocatoria al proceso de selección, en especial lo dispuesto por el Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, Artículo 9 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, así:

**PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones.** Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. **Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.** Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) **sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso**".

Contrario a lo dispuesto en los mencionados apartes del acuerdo de convocatoria, la CNSC procedió a modificar los términos de la convocatoria SIN MEDIAR ACTO ADMINISTRATIVO que hubiere sido divulgado a todos los participantes y sin permitirnos ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a esta decisión.

**DÉCIMO.** Que, al indagar en las razones que motivaron el cambio, se observa el oficio de fecha 20 de diciembre del 2023 con número: 100202151 – 00403 emanado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el que se decide dar Aplicación del "parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022", aduciendo al Decreto 0419 de 2023, mediante el cual el Gobierno Nacional aprobó la ampliación de la planta de personal de la entidad en 10.207 nuevas vacantes; decidiendo con fundamento en este último realizar ajustes únicamente en la distribución de las vacantes ofertadas en la modalidad de ingreso de la convocatoria DIAN 2022, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales.

**UNDECIMO.** Que, en respuesta a petición elevada a la DIAN el día 18 de abril de 2024 con No. Asunto 2024DP000056030, reza lo siguiente:

"En atención a su solicitud de fecha 18 de abril de 2024, remitida con radicado N° 2024DP000056030, procedemos a brindar respuesta a sus peticiones de información en los siguientes términos:

**PRIMERA.** Solicito me sea indicado el número total de cargos del empleo denominado ANALISTA III Nivel Técnico Código 203 Grado 3 código de la ficha AT-FL-2011 en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia y que se detalle de manera clara la forma como están provistas actualmente (con funcionario en provisionalidad, en encargo, en carrera administrativa o sin proveer).

En la actualidad, y de acuerdo a la información de la planta de personal, del empleo de denominación ANALISTA III, código 203, grado 3 con código de ficha de manual AT-FL-2011 se cuenta con 4 empleos, en las ciudades de Armenia y Pereira, discriminados como se menciona seguidamente:

- **Armenia: 2 empleos, 1 servidor con derechos de carrera administrativa, 1 servidor con nombramiento provisional.**
- **Pereira: 2 empleos, 2 servidores con nombramiento provisional.**
- **Manizales: no hay nombramientos de servidores en esta ciudad del empleo ANALISTA III, código 203, grado 3 con código de ficha de manual AT-FL-2011".**

**SEGUNDA.** Solicito se me informe de manera clara y detallada de acuerdo al Plan Anual de Vacantes de las vigencias 2023 y 2024, qué movimientos del empleo denominado ANALISTA III Nivel Técnico Código 203 Grado 3 código de la ficha AT-FL-2011 se presentaron para que las vacantes de las ciudades de Manizales (1 vacante según Plan Anual de Vacantes 2023) y Armenia (1 vacante según Plan Anual de Vacantes 2023) ya no estén contempladas en el Plan Anual de Vacantes Vigencia 2024.

Para dar respuesta a su inquietud lo primero que se debe tener en cuenta es que no se han presentado cambios o movimientos de personal en las ciudades en las que actualmente se encuentran los empleos ocupados de las ciudades por las que usted indaga, y así mismo, se reitera, para el caso específico de la ciudad de Manizales actualmente no hay servidores que ocupen el empleo del cual usted indaga información.

**DUODÉCIMO.** Que, la determinación tomada ante la existencia de nuevas vacantes y la utilización de estas para dejar las vacantes preexistentes en otras ubicaciones geográficas sin proveer a través del concurso de méritos, va en contradicción de lo dispuesto por el Decreto 0927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano" en su artículo 36:

*"ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza. La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

*PARÁGRAFO 1. Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados.*

PARÁGRAFO 2. Para asegurar que la Entidad adelante sus competencias en todas las seccionales y delegadas con altos niveles de excelencia y con los mejores perfiles profesionales, los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, **las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes**.

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, **una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes**.

En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente párrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.

**DÉCIMOTERCERO.** Que, es claro que las vacantes ofertadas, al existir y encontrarse en las ubicaciones geográficas publicadas inicialmente, DEBEN SER PROVISTAS a través del concurso de méritos adelantado para el efecto, y frente a las vacantes que surjan dada la ampliación de la planta de personal, estas deben proveerse haciendo uso de las listas de elegibles que resultaran del concurso adelantado mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

**DÉCIMOCUARTO.** Que, de los hechos expuestos es posible observar cómo la DIAN y la CNSC han actuado en contra de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos a través del mérito, trabajo, debido proceso y confianza legítima que enmarca todos los procesos, al modificar la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas para el cargo identificado como ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484 haciendo uso del del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022, aduciendo como razón únicamente la “necesidad de realizar ajustes en la distribución de las vacantes ofertadas, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales”.

**DÉCIMOQUINTO.** Por las razones expuestas solicito al señor juez amparar mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso, así como los principios de legalidad y confianza legítima y cualquier otro que el señor juez considere se encuentra vulnerado, para lo cual me permito aportar y solicitar la práctica de las siguientes

## PRUEBAS

**SOLICITUD DE PRUEBAS:** Respetuosamente solicito al señor juez ordenar como

pruebas las siguientes:

1. Se ordene a la DIAN certificar si existen las vacantes en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484 y cómo se encuentran provistas en la actualidad para los casos de las vacantes de las ciudades de Manizales, Armenia y Pereira.
2. Se ordene a la DIAN y a la CNSC certificar si existe un estudio o documento técnico que respalde la modificación de las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484; en el que se expresen y sustenten las razones de necesidad en el servicio que motivaron dicha actuación.

#### **PRUEBAS QUE SE APORTAN:**

1. Constancia de inscripción para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484.
2. Copia del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
3. Copia de la Resolución No 7328 de 12 de marzo de 2024, expedida por la CNSC "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"

#### **PRETENSIONES**

Por las razones y argumentos expuestos en precedencia me permito elevar respetuosamente las siguientes pretensiones:

**PRIMERA. TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso, así como los principios de legalidad y confianza legítima y cualquier otro que el señor juez considere se encuentra vulnerado

**SEGUNDA. ORDENAR** a la DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198484 con Denominación: ANALISTA III, Código 203, Grado 3, del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que incluyen las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales.

**TERCERA. ORDENAR** a la DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198484 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que, se visualicen aquellas plazas disponibles en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia.

#### **FUNDAMENTO JURIDICO.**

##### **I. DEL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO**

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos

públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”*

Con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito.

De acuerdo con lo dicho el Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

*“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015.

El sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos

previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes".

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

*1.Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2.Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3.Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

*4.Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*5.Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.*

Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

*PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”*

Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que, el sistema de carrera administrativa, tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado, que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

## **II. DE LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Al ser los concursos de méritos adelantados en el sistema general de carrera administrativa por la CNSC, el mecanismo que materializa el derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito, es de suma importancia que los mismos se desarrollen con arreglo a los principios y postulados contemplados en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Es necesario observar lo expuesto, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia de Unificación SU067 de 2022 MP: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, en un caso similar de concurso de méritos:

*“El concurso de méritos se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.*

*Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria, acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.*

*El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional, ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: La obligatoriedad que surge para la Administración, en términos de auto vinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos.*

*Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la*

*inexequibilidad de disposiciones legales, cuya entrada en vigencia acarrea, la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite.*

*Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio”.*

Así, en diversos pronunciamientos como la SU-913 de 2009, la Corte Constitucional ha reiterado que las reglas del concurso son invariables, al señalar que “(...) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

De conformidad con el criterio adoptado por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. De lo anterior que, de acuerdo con la regla constitucional contemplada por el artículo 125 de la Constitución Política los empleos son de carrera salvo excepciones contempladas por la Ley y su acceso es a través de concurso de mérito, así como también que las pautas de los concursos de méritos son invariables, por lo que las entidades se encuentran en la obligación de mantener las condiciones ofertadas a quienes participaron en la convocatoria, en virtud de la confianza legítima.

Es claro que las actuaciones desplegadas por la DIAN y la CNSC son abiertamente contrarias al derecho al debido proceso y la confianza legítima, ya que:

- a. No existió un Acto Administrativo motivado que expresara las causas de la aplicación del parágrafo 5 artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022, más allá de un oficio de solicitud elevado por la DIAN a la CNSC, que luego culminó con la publicación de un aviso meramente informativo, que implicó para los aspirantes, hoy elegibles, la modificación de las condiciones en las que se postularon al mencionado concurso.

El derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la C. P., es entendido como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 1303 de 2005, indicó que el debido proceso se aplica en todas las actuaciones administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1303 de 2005, indicó que el debido proceso se aplica en todas las actuaciones administrativas.

*“3. En el Estado constitucional, el derecho al debido proceso se estructura como una herramienta fundamental para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas que lo caracteriza. El carácter fundamental de este derecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución ha sido destacado por la jurisprudencia de esta Corte desde sus primeros desarrollos. Ha sostenido que se trata de una garantía fundamental constitucional instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudieran incurrir las autoridades, originados no sólo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses*

*legítimos de aquellos.*

*El debido proceso involucra además una serie de garantías "con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculada a esas actuaciones"<sup>12</sup>. No se limita en consecuencia a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática".*

En síntesis, el derecho al debido proceso administrativo se erige en una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

En relación con el concurso de méritos la Corte Constitucional ha señalado que: "el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso.

Bajo este entendido, el debido proceso, se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, lo que implica que, cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana, al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas, se hayan afectado sus intereses.

Esto no ocurrió en el caso que nos ocupa pues, como se ha mencionado en precedencia, además de tratarse de una actuación administrativa unilateral y que no tuvo la posibilidad de ser controvertida de ninguna forma, la modificación a la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas no se realizó siquiera con mediana claridad de las razones técnicas y de necesidad en el servicio que motivaron dicho cambio, por el contrario, lo que se observa es que existe un claro interés por mantener dichas vacantes ocupadas en provisionalidad, vulnerando con ello todos los mandatos contenidos respecto del derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito.

### **III. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha advertido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente, en tanto los interesados cuentan con los mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir un acto administrativo; no obstante, existen situaciones en las cuales dichos medios se tornan ineficaces y, por ende, la acción de tutela sería el único mecanismo al cual pueden acudir para la protección de sus derechos. En criterio de la Corte, dichas situaciones excepcionales se configuran en los siguientes eventos:

*"Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el*

caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

En desarrollo de la anterior doctrina, el órgano colegiado ha precisado lo siguiente:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.*

*97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

*98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».*

*99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».*

#### **IV. DEL PRECEDENTE HORIZONTAL**

Es necesario mencionar que el cambio de la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el proceso de selección DIAN 2022 NO SOLO AFECTÓ A LA OPEC 198484, que es mi caso particular, sino a un amplio número de OPEC que se ofertaron dentro del concurso, de tal manera que esta arbitraria situación ha suscitado la presentación de acciones de tutela por parte de los aspirantes que, como es mi caso, vemos conculcados nuestros derechos fundamentales.

En tal sentido, se profirió por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE YOPAL, el día 11 de abril de 2024, la sentencia que resuelve la acción de tutela No. 2024-00028 presentada por el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, identificado con la CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Se resalta que se trata de una OPEC diferente, sin embargo, guarda idéntica relación en cuanto a los hechos que motivan la actuación.

En este primer caso, el juzgado consideró que "En conclusión, es el criterio del suscrito Juez Constitucional, que la persona que aprobó un concurso de méritos, que se vio impulsado por la oferta del lugar en que tiene su arraigo, domicilio y residencia, en la ciudad de Yopal Casanare, debe ser nombrado, conforme a la oferta propuesta, desde su inicio del año 2022, y que debe sostener hasta el final, contrario al acto administrativo que modifico el concurso en el año 2024, potísimas razones por las que se concederá la acción de tutela y se accederá a las pretensiones del accionante FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana, en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, igualdad, unión familiar y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, ante el arbitrario cambio que presenta la DIAN, al modificar la sede de la ciudad de Yopal, en el Departamento del Casanare; a la ciudad de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, que se encuentra a 774.9 kilómetros de distancia (...) Es así, como se demuestra el evidente perjuicio irremediable, pues para el suscrito Juez Constitucional, a la luz de toda óptica y lógica, el cambiar la sede de la ciudad de Yopal, a la cual aspiraba el accionante FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, efectivamente perdería su unión familiar o perder la oportunidad de aceptar el cargo al cual aspiro, se presentó y que, en justa lid, gracias a sus méritos aprobó el concurso".

En el caso expuesto, el despacho resolvió:

**PRIMERO:** *CONCEDER la presente acción de tutela, que presentó el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, identificado con la CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones ut supra.*

**SEGUNDO:** *SE ORDENA que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedan a realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349 con Denominación: GESTOR I, Grado: 1, Código: 301, Número Código de ficha MERF: AF-PR-3004 del concurso de SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que incluyen las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales, como la misma DIAN lo acredita, dejando sin efecto, las modificaciones que se realizaron posteriormente, con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022., conforme la reglamentación vigente expedida por la CNSC.*

**TERCERO:** *SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198349 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que, se visualicen como mínimo, aquellas plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, de las 14 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad, que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de*

*Aduanas y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas, a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022.  
(...)*

En un segundo caso presentado se profirió por parte del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, el día 28 de mayo de 2024, la sentencia que resuelve la acción de tutela No. 2024-00079 presentada por el señor RICARDO ALBERTO PONCE VALLEJO, identificado con la CC No. 87068411, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

El juzgado consideró "Una vez evaluado el fondo de la controversia planteada, encuentra el Despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vulneraron los derechos fundamentales del accionante al modificar de manera unilateral e intempestiva la ubicación geográfica de los empleos vacantes ofertados en el Proceso de Selección DIAN 2022, para el cargo de ANALISTA III, código 203, grado 3, identificado con la OPEC No. 198484.

Lo anterior, partiendo del principio de buena fe y confianza legítima que enmarca todos los procesos de selección basados en el mérito, pues los mismos se encuentran atados a unas reglas que regulan la actividad de los participantes y de las autoridades del Estado, a fin de que ambas partes se sujeten a normas claras y públicas previamente conocidas y aceptadas. Esta obligación no es ajena a las accionadas, quienes debieron respetar los términos y condiciones originales de la convocatoria, puesto que, en el caso concreto, no existe justificación suficiente para haber suprimido las vacantes ubicadas en el municipio de Pasto e Ipiales, máxime cuando en estas locaciones existen 11 empleos de ANALISTA III, código 203, grado 3, de los cuales, ocho (8) se encuentran en provisionalidad y dos (2) en encargatura"

En el caso expuesto, el despacho resolvió:

**PRIMERO:** *Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana (autodeterminación), trabajo, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, buena fe y confianza legítima, y a participar en la conformación del poder, vulnerados por las acciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme las consideraciones vertidas en este proveído.*

**SEGUNDO:** *Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que adelante la audiencia pública de escogencia de vacante del empleo denominado ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484, en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, dos (2) vacantes en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y una (1) vacante en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Ipiales. En caso de haberse realizado la audiencia pública de escogencia de vacante frente al citado empleo, deberá convocarse nuevamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando de ello a todos los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024.*

Así las cosas, se considera pertinente exponer los recientes pronunciamientos, como precedente horizontal que queda a criterio del Honorable Juez, además de los preceptos de orden legal y constitucional que han sido expuestos y que respaldan la solicitud de amparo.

## ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas

2. Copia de mi cédula de ciudadanía

### JURAMENTO

Manifiesto señor Juez bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos aquí expresados.

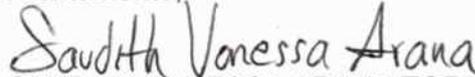
### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección de correo electrónico: [sauditharanatorijano@gmail.com](mailto:sauditharanatorijano@gmail.com) y celular 3104389989.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Las recibirá en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN: Las recibirá en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

Atentamente,

  
SAUDITH VANESSA ARANA TORIJANO  
C.C No. 1.007.580.854